



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO REPRESENTADA POR
LIDIA EDITH GOICOCHEA SAMANEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Distrital de San Isidro, representada por doña Lidia Edith Goicochea Samanez, contra la resolución, de fojas 115, de fecha 20 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO REPRESENTADA POR
LIDIA EDITH GOICOCHEA SAMANEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la Asociación recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2015 (f. 4) (Casación 13482-2014-Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 25 de julio de 2014, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado y declaró infundada la demanda contencioso-administrativa sobre nivelación de pensión y otros, incoada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro.
5. Aduce que, la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones, porque limita la nivelación de las pensiones de sus afiliados que pertenecen al Decreto Ley 20530 en virtud de lo estipulado en las Leyes 28389 y 28449, a pesar de que ingresaron a trabajar antes del 26 de febrero de 1974, y por ello adquirieron ese derecho.
6. No obstante lo alegado por la Asociación actora, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria, que desestimó el recurso de casación que interpuso, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO REPRESENTADA POR
LIDIA EDITH GOICOCHEA SAMANEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL